

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Legris Española, S. A.», según Orden de 15 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26435 ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A.» (INITEC), con domicilio en Pedro Valdivia, número 10, Madrid, y N. I. F. A-28.128.551.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cartón kraf. crudo, sin encolar, densidad entre 0,9 y 1,1, y 1,15 a 1,3, gramaje de 450 gramos a 8.300 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 48.01.50.2.

2. Hilo de cobre electrolítico, aislado con esmalte, en espesores entre 0,5 y 2,7 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.09.

3. Pletina de cobre electrolítico, aislada con esmalte, en dimensiones entre 1,6 por 3,15 milímetros y 6 por 10 milímetros, de la P. E. 85.23.09.

4. Papel kraft impregnado con resina epoxy, de densidad 0,9 a 1, de 125 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 48.07.72.2.

5. Papel kraft impregnado con resina epoxy, de densidad 0,9 a 1, de 250 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 48.07.45.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Transformadores de distribución de dieléctrico líquido, de la P. E. 85.01.65, de los siguientes tipos:

I.1. De 100 KVA., 775 kilogramos p. n.

I.2. De 200 KVA., 1.120 kilogramos p. n.

I.3. De 300 KVA., 1.650 kilogramos p. n.

I.4. De 500 KVA., 2.270 kilogramos p. n.

II. Transformadores de potencia de dieléctrico líquido, de la posición estadística 85.01.68.1., de los siguientes tipos:

II.1. De 3.000 KVA., 8.400 kilogramos p. n.

II.2. De 5.000 KVA.-R/V (regulación en vacío), 13.750 kilogramos p. n.

II.3. De 5.000 KVA.-R/C (regulación en carga) 14.425 kilogramos p. n.

II.4. De 10.000 KVA.-R/V, 19.575 kilogramos p. n.

II.5. De 10.000 KVA.-R/C, 20.475 kilogramos p. n.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

a) Tipo I.1: 14 kilogramos, mercancía 1; 77 kilogramos, mercancía 2; 52 kilogramos, mercancía 3, y 10 kilogramos, mercancía 4.

b) Tipo I.2: 20 kilogramos, mercancía 1; 107 kilogramos, mercancía 2; 85 kilogramos, mercancía 3, y 16 kilogramos, mercancía 5.

c) Tipo I.3: 30 kilogramos, mercancía 1; 170 kilogramos, mercancía 2; 130 kilogramos, mercancía 3, y 21 kilogramos, mercancía 4.

d) Tipo I.4: 42 kilogramos, mercancía 1; 385 kilogramos, mercancía 3, y 30 kilogramos, mercancía 4.

e) Tipo II.1: 280 kilogramos, mercancía 1; 1.474 kilogramos, mercancía 3, y 216 kilogramos, mercancía 5.

f) Tipo II.2: 390 kilogramos, mercancía 1; 2.415 kilogramos, mercancía 3, y 273 kilogramos, mercancía 5.

g) Tipo II.3: 290 kilogramos, mercancía 1; 1.776 kilogramos, mercancía 3, y 182 kilogramos, mercancía 5.

h) Tipo II.4: 520 kilogramos, mercancía 1; 4.335 kilogramos, mercancía 3, y 361 kilogramos, mercancía 5.

i) Tipo II.5: 395 kilogramos, mercancía 1; 3.090 kilogramos, mercancía 3, y 267 kilogramos, mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

a) Para las mercancías 1, 4 y 5: 20 por 100, adeudables por la posición estadística 47.02.11, como desperdicios de cartón.

b) Para la mercancía 2: 9 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.91, como desperdicios (chatarra de cobre sin alejar).

c) Para la mercancía 3: 9,5 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.91, como desperdicios (chatarra de cobre sin alejar).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones será aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda se pague sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 3).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26436

ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Juan Villalonga Esgary» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles terminadas y la exportación de zapatos de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Villalonga Esgary» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles terminadas y la exportación de zapatos de caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Villalonga Esgary», con domicilio en calle Costitz, 29, Inca (Mallorca), y N. I. F. 41.322.555.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pieles de bovinos, terminadas, para empeine (posición estadística 41.02.32.5).

2. Pieles caprinas, terminadas, para empeine (posición estadística 41.04.99.2).

3. Pieles de ovinos, terminadas, para forro (posición estadística 41.03.99.3).

Tercero.—Los productos de exportación serán: Zapatos para caballero (P. E. 64.02.47).

Se considerarán equivalentes las pieles nobles para empeine.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de caballero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

— 200 pies cuadrados de pieles nobles para empeine.

— 150 pies cuadrados de pieles ovinas para forro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

— 12 por 100 para pieles nobles para empeine.

— 10 por 100 para las pieles para forro.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase y características de las pieles nobles para empeine y de las pieles para forro, determinantes del beneficio, realmente contenidas en los zapatos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con trece meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26437

ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se concede a «Construcciones Navales Santodomingo, Sociedad Anónima», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda.

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.», de Vigo, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda;